

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los veinticinco (25) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **2021-00225**, informando que la parte actora no subsanó la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia anterior. Sírvasse Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, se encuentra que la parte actora no subsanó la presente ordinaria de conformidad con lo ordenado en auto del 09 de junio de 2021 (carpeta 2 folios 1 a 4), providencia en la cual se había inadmitido la presente demanda por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior y al no darse cumplimiento a lo ordenado, el Despacho **DISPONE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda impetrada por **DIEGO ANDRÉS MARTÍNEZ NOVOA** contra **PANTHER DESIGN S.A.S**, por no haber subsanado el escrito de demanda conforme a lo ordenado en providencia anterior.
- 2. DEVUÉLVANSE** las piezas procesales del proceso de la referencia a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2021-00225
Demandante: DIEGO ANDRÉS MARTÍNEZ NOVOA
Demandado: PANTHER DESIGN S.A.S

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **1 de julio de 2021** con
fijación en el Estado No. **59**, fue notificado el
auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e377b3668eadadd933cf187bcb119ed6f4d467ffef1d46a6cf499434448ac0**
Documento generado en 30/06/2021 10:36:36 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, A los veinticinco (25) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **2021-00227**, informando que la parte actora subsano fuero de términos la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia anterior. Sírvasse Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, se encuentra que el apoderado de la parte actora no subsanó en términos la presente demanda ordinaria de conformidad con lo ordenado en el auto del nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021) visible en carpeta 2 folio 1 a 3, providencia que se notificó por estado el día lunes diez (10) de junio de la misma anualidad, la cual fue subsanada fuera de términos el día lunes veintiuno (21) de junio de hogaño en el horario de las 14: 40 (carpeta 3 folio 1 a 49).

Por lo anterior y al no darse cumplimiento a lo ordenado, el Despacho **DISPONE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda impetrada por **JOHAN ALEJANDRO RAMOS MALDONADO** en contra de **SUPERNUMERARIOS S.A.S** y **AUTONIZA S.A.**, por no haber subsanado en términos el escrito de demanda.
- 2. DEVUÉLVANSE** las piezas procesales del proceso de la referencia a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

Proceso No. 2021-00227
Demandante: JOHAN ALEJANDRO RAMOS MALDONADO
Demandado: SUPERNUMERARIOS SAS y OTRO



Firmado Por:

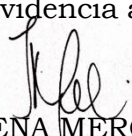
**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f17ff7ad8ea6e8519d4914b795300fb6e7fefa683591ce03d964d68890629e8**
Documento generado en 30/06/2021 10:36:39 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los veinticinco (25) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **2021-00244**, informando que la parte actora no subsanó la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia anterior. Sírvasse Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

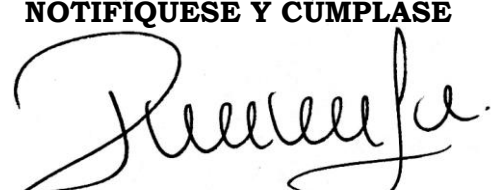
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, se encuentra que la parte actora no subsanó la presente ordinaria de conformidad con lo ordenado en auto del 11 de junio de 2021 (carpeta 2 folios 1 a 3), providencia en la cual se había inadmitido la presente demanda por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior y al no darse cumplimiento a lo ordenado, el Despacho **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda impetrada por **VICENTE SEGUNDO GONZÁLEZ DE LA PEÑA** en contra de **AC RUGE CONSTRUCCIONES & SERVICIOS S.A.S.**, por no haber subsanado el escrito de demanda conforme a lo ordenado en providencia anterior.
2. **DEVUÉLVANSE** las piezas procesales del proceso de la referencia a la parte actora.

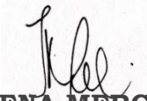
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2021-00244
Demandante: VICENTE SEGUNDO GONZÁLEZ DE LA PEÑA
Demandado: AC RUGE CONSTRUCCIONES & SERVICIOS S.A.S

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **1 de julio de 2021** con
fijación en el Estado No. **59**, fue notificado el
auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Ejecutivo No. 2021-00281
Ejecutante: SANDRA MILENA BERNAL PINZON
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veinticinco (25) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00281**, informando que por error involuntario en el auto que antecede se encuentra consignado de manera errónea número y valor de título judicial. Sírvasse Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que por error involuntario se consignó de manera errónea de la parte resolutive número y valor de título judicial del auto que antecede y en concordancia con el artículo 286 del CGP, aplicable por remisión analógica del Artículo 145 del CPTSS, se **CORRIGE EL AUTO** 17 de julio de 2021, el cual quedará así:

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el pago del título judicial No. 400100006870665 por valor de **\$188.192 m/cte** a favor del Dr. JUAN CAMILO DÍAZ RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. No. 80.871.142 de Bogotá y T.P. No. 179.149 del C.S. de la J, quien funge como apoderado judicial de la parte actora, de acuerdo a las facultades otorgadas en poder obrante en carpeta proceso ordinario carpeta 1 folio 2 a 3 del plenario.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO: Ejecutada esta providencia y entregado título judicial en favor de la parte actora. **ORDÉNESE** el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Ejecutivo No. 2021-00281
Ejecutante: SANDRA MILENA BERNAL PINZON
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **1 de julio de 2021** con
fijación en el Estado No. **59**, fue notificado el
auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

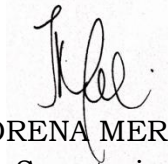
DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **948b763a9d18cbca1aae16f5ba27558b18a597a703bf779ce0ede6672f810ecb**
Documento generado en 30/06/2021 10:36:43 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los treinta (30) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2021-00284**, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 74 folios digitales. Sírvese proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Previo a resolver sobre la procedencia de la admisión de la demanda, se advierte que el demandante WILLIAM ALEJANDRO SUAREZ ARANGUREN a folio 71, presenta solicitud de amparo de pobreza, fundado en la insolvencia económica necesaria para sufragar los gastos que conlleva el trámite del proceso.

Para resolver lo pertinente, el despacho encuentra que el amparo de pobreza es un beneficio señalado en la Constitución Nacional, por medio de la cual se exonera a las partes que carecen de recursos económicos, de sufragar los gastos de un proceso judicial, figura que se creó con el fin de garantizar una igualdad real en el trámite del mismo.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, con ponencia del Dr. Gerardo Botero Zuluaga, Radicación n.º 63961 del 15 de febrero de 2017 señala:

“Hecha la aclaración anterior, precisa la Corte que acorde con la doctrina, el objeto del instituto procesal del amparo de pobreza está encaminado a garantizar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos, de modo que se les permita acceder a la administración de justicia en los términos del artículo 229 de la Constitución Política, exonerándolas de las cargas económicas que para las partes implica la decisión de los conflictos jurídicos, sobre todo frente a aquellos que pueden menoscabar lo necesario para su subsistencia y la de a quienes se les deba alimentos.”

En este sentido la misma jurisprudencia ha dispuesto que “su concesión no opera de forma automática por la simple solicitud formulada bajo juramento por el peticionario; esto, en el entendido de que su trámite corresponde al incidental consagrado en el artículo 37 del citado estatuto procesal del trabajo, lo cual implica que la petición se debe acompañar de las pruebas que la respaldan o que se pretenden hacer valer para concesión del amparo deprecado” situación que no se aplica en el caso de marras, toda vez que el actor se limitó a indicar su carencia económica sin allegar las pruebas sumarias que acreditan tal fin.

De igual manera se encuentra que el artículo 151 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, indica que:

*“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, **salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso**”*

En el presente caso se advierte que el señor WILLIAM ALEJANDRO SUAREZ ARANGUREN solicita el amparo de pobreza a fin de promover un proceso ordinario de única instancia en contra de GRUPO ROMEO & JULIETA S.A., y se encuentra además que el actor está inmerso en la excepción que señala la norma descrita, consistente en *que este no procede **cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso**, derechos que pretende hacer valer con la presentación del presente proceso. Por lo anterior, el despacho negará el amparo de pobreza solicitado por el actor.*

Ahora en lo que respecta al estudio de la presente demanda, se establece lo siguiente:

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **WILLIAM ALEJANDRO SUAREZ ARANGUREN** en contra de **GRUPO ROMEO & JULIETA S.A.**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envió simultáneo a través de medio electrónico del **escrito de demanda y sus anexos a la sociedades demandadas.**
 - 1.2. Observa el despacho que la misma incumple con el requisito señalado en el numeral 2 del art. 25 del CPTSS, teniendo en cuenta que no es claro para esta dependencia judicial lo aludido en el acápite de pretensiones por cuanto no se establece la calidad de parte que ostenta la sociedad **R&J S.A.S SHOYU**, por tanto se conmina a la parte aclarar si la sociedad aludida corresponde a una demandada principal, para lo cual deberá generar sustentación fáctica que permita atribuir que la traída a juicio hacer parte del presente proceso.
 - 1.3. En el acápite de hechos, los supuestos facticos narrados en los numerales 1 y 8 no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación. Así mismo, lo indicado bajo los numerales 6 y 7 cuanto contiene narraciones subjetivas y fundamentación jurídica, premisas que no deben ser incluidas en el presente acápite.
 - 1.4. De otro lado, deber tener claro la parte demandante que los hechos o las situaciones fácticas son el fundamento de las pretensiones, presupuesto que no se cumple pues lo pretendido en las pretensiones declarativas en el numeral 6 no generan sustento en los hechos mencionados en el escrito de la demanda.
 - 1.5. Las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión, por separado y de manera concreta de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Art. 25 del CPTSS, por cuanto se

conmina a la parte actora, aclarar y/o modificar la pretensiones condenatorias enlistadas bajo los numerales 1,3,4 y 5, pues si bien solicita la declaración la condena de prestaciones sociales y vacaciones no efectúa estimación de los extremos temporales de lo pretendido, de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Art. 25 del CPTSS.

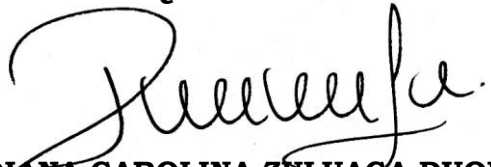
- 1.6. Las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión, por separado y de manera concreta de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Art. 25 del CPTSS, por cuanto se conmina a la parte actora, aclarar y/o modificar las pretensiones condenatorias enlistadas bajo los numerales 6 y 7 pues si bien la declaración de despido sin justa causa, a su vez el actor solicita el pago de todas las semanas que dejó de percibir monetariamente por el despido sin justa causa, generando una acumulación indebida de lo pretendido.
- 1.7. Deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.
- 1.8. Se insta a la parte actora, señalar medio de notificación electrónica del testigo aducido en su escrito genitor, de acuerdo a lo ordenado en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020.
- 1.9. Finalmente, una vez verificado el expediente, se observa que no se aportó el certificado de existencia y representación legal de **GRUPO ROMEO & JULIETA S.A.** y **R&J S.A.S SHOYU**, razón por la cual se solicita su incorporación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior se **DISPONE**:

AUTO

1. *Negar el amparo de pobreza solicitado por el señor **WILLIAM ALEJANDRO SUAREZ ARANGUREN*** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (05) días, enunciado el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de rechazar la demanda, lo anterior de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P., aplicable por remisión a esta jurisdicción.
3. **SÍRVASE** aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **1° de julio de 2021** con
fijación en el Estado No. **58**, fue notificado el
auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veinticinco (25) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021), se ingresa al despacho el proceso ordinario laboral de única instancia, radicado con el No. **2021-00379**, informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto anterior presentó en escrito subsanación de la demanda visible en carpeta 3 folios 1 a 14. Sírvasse Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, se encuentra que el apoderado de la parte actora no subsanó la presente ordinaria de conformidad con lo ordenado en el auto del quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021) (carpeta 2 folios 1 a 2), providencia mediante la cual se había inadmitido la presente demanda por NO reunir los requisitos consagrados en el Art.25 del C.P.T y de la S.S.

Al respecto es preciso indicarle a la parte actora que si bien es cierto radicó en la secretaría del despacho un escrito de subsanación dentro de los términos otorgados a través de providencia anterior, el mismo no da cumplimiento a lo ordenado por el despacho por las siguientes razones:

1. Aun cuando se requirió a la parte en el numeral 1.2 aportar los medios de prueba denominados “Copia de la Resolución SUB 106540 del 06 de mayo de 2021 y Copia de la cédula de ciudadanía del poderdante”, la misma aun cuando indicó allegarlos al plenario, omite su aportación al acervo probatorio del trámite procesal de la referencia.

Con base a lo anterior, se **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda impetrada por **LUIS ENRIQUE ARIAS LÓPEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por no haber subsanado el escrito de demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Exp. 2021-00379
Demandante: LUIS ENRIQUE ARIAS LOPEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

2. **DEVUÉLVANSE** las piezas procesales del proceso de la referencia a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **1 de julio de 2021** con
fijación en el Estado No. **59**, fue notificado el
auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d38a537543f3a8141cb1d6dddabc612ff655a947b7133678d351c3c71d3f54eb**
Documento generado en 30/06/2021 10:36:47 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los veinticinco (25) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2021-00431**, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 69 folios digitales. Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.205.246 de Cartagena y T.P. No. 155.713 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, representada legalmente por el Dr. **DANNY MANUEL MOCOSTE ARAGÓN** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (carpeta 1 folio 12).

A efectos de resolver se advierte inicialmente que promueve acción ejecutiva la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD “SALUD TOTAL EPS-S S.A.”**, en contra de la sociedad **CONSTRUCCIONES Y ACABADOS EJ S.A.S**, a fin de obtener mandamiento ejecutivo en su favor respecto de las sumas y conceptos relacionados en el libelo (carpeta 1 folio 5).

Observa el despacho, en razón a la viabilidad de librar la orden de pago requerida, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la llamada a juicio **CONSTRUCCIONES Y ACABADOS EJ S.A.S**, su domicilio se encuentra ubicado en la ciudad de Cali- Valle carpeta 1 folios 53 a 59.

Así las cosas, teniendo en cuenta que lo que se persigue es el pago de unos aportes al sistema de seguridad social en salud, que no aparece acreditado que SALUD TOTAL E.P.S., hubiera prestado ningún servicio en favor del demandado, en la ciudad de Bogotá D.C., y advirtiéndole que el domicilio del llamado a responder se encuentra en la ciudad de Cali, siendo ese lugar donde presuntamente se realizó el requerimiento previo.

Para abundar en razones, si se pensara que se puede acudir al domicilio de la demandante como factor de competencia, en todo caso **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD “SALUD TOTAL EPS-S S.A.”** cuenta con sucursal en la ciudad de Cali.

Así pues, el artículo 5º del C.P.YT Y S.S., indica: “**Competencia por razón del lugar o domicilio.** La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”.

No obstante lo anterior, al verificar el despacho del estudio de las presentes diligencias, observa que el presente asunto no se trata de un **EJECUTIVO** en contra de una **ENTIDAD DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL**, sino contra una persona jurídica de derecho privado, por lo que debe darse aplicación a lo ordenado por la legislación laboral, aunado a ello no se allega medio de prueba alguno que permita determinar que entre las partes se estableció como lugar de cumplimiento de la obligación, la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, la competencia territorial se encuentra en cabeza de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales De Cali- Valle.

Por lo anterior este despacho,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR POR COMPETENCIA TERRITORIAL** el presente proceso ejecutivo laboral de única instancia, interpuesto por la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD “SALUD TOTAL EPS-S S.A.”**, en contra de **CONSTRUCCIONES Y ACABADOS EJ S.A.S.**
- 2. REMÍTASE** Por secretaría el presente expediente de manera inmediata a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales De Cali- Valle (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **1 de julio de 2021** con
fijación en el Estado No. **59**, fue notificado el
auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

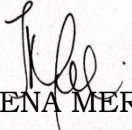
Proceso No. 2021-00431
Demandante: SALUD TOTAL E.P.S S.A
Demandado: CONSTRUCCIONES Y ACABADOS EJ S.A.S

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **818721725fd8c0826b4b0e8fc3b60712f3606d0c109acddabbeebf9ff1eecdd2**
Documento generado en 30/06/2021 10:36:50 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los veinticinco (25) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2021-00433**, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 67 folios digitales. Sírvasse proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.205.246 de Cartagena y T.P. No. 155.713 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, representada legalmente por el Dr. **DANNY MANUEL MOCOSTE ARAGÓN** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (carpeta 1 folio 12).

A efectos de resolver se advierte inicialmente que promueve acción ejecutiva la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD "SALUD TOTAL EPS-S S.A."**, en contra de la sociedad **INVERSIONES VILLAMIZAR & ASOCIADOS S.A.S.**, a fin de obtener mandamiento ejecutivo en su favor respecto de las sumas y conceptos relacionados en el libelo (carpeta 1 folio 5).

Observa el despacho, en razón a la viabilidad de librar la orden de pago requerida, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la llamada a juicio **INVERSIONES VILLAMIZAR & ASOCIADOS S.A.S.**, su domicilio se encuentra ubicado en la ciudad de Bucaramanga- Santander carpeta 1 folios 53 a 56

Así las cosas, teniendo en cuenta que lo que se persigue es el pago de unos aportes al sistema de seguridad social en salud, que no aparece acreditado que SALUD TOTAL E.P.S., hubiera prestado ningún servicio en favor del demandado, en la ciudad de Bogotá D.C., y advirtiéndole que el domicilio del llamado a responder se encuentra en la ciudad de Bucaramanga, siendo ese lugar donde presuntamente se realizó el requerimiento previo.

Para abundar en razones, si se pensara que se puede acudir al domicilio de la demandante como factor de competencia, en todo caso **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD "SALUD TOTAL EPS-S S.A."** cuenta con sucursal en la ciudad de Bucaramanga.

Así pues, el artículo 5° del C.P.YT Y S.S., indica: “**Competencia por razón del lugar o domicilio.** La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”.

No obstante lo anterior, al verificar el despacho del estudio de las presentes diligencias, observa que el presente asunto no se trata de un **EJECUTIVO** en contra de una **ENTIDAD DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL**, sino contra una persona jurídica de derecho privado, por lo que debe darse aplicación a lo ordenado por la legislación laboral, aunado a ello no se allega medio de prueba alguno que permita determinar que entre las partes se estableció como lugar de cumplimiento de la obligación, la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, la competencia territorial se encuentra en cabeza de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales De Bucaramanga- Santander.

Por lo anterior este despacho,

RESUELVE

1. RECHAZAR POR COMPETENCIA TERRITORIAL el presente proceso ejecutivo laboral de única instancia, interpuesto por la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD “SALUD TOTAL EPS-S S.A.”**, en contra de **INVERSIONES VILLAMIZAR & ASOCIADOS S.A.S.**

2. REMÍTASE Por secretaría el presente expediente de manera inmediata a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales De Bucaramanga- Santander. (Reparto).

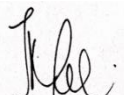
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **1 de julio de 2021** con
fijación en el Estado No. **59**, fue notificado el
auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los veinticinco (25) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2021-00436**, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 68 folios digitales. Sírvasse proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.205.246 de Cartagena y T.P. No. 155.713 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, representada legalmente por el Dr. **DANNY MANUEL MOCOSTE ARAGÓN** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (carpeta 1 folio 12).

A efectos de resolver se advierte inicialmente que promueve acción ejecutiva la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD “SALUD TOTAL EPS-S S.A.”**, en contra de la sociedad **ACCIONES COLOMBIA EST S.A.S.**, a fin de obtener mandamiento ejecutivo en su favor respecto de las sumas y conceptos relacionados en el libelo (carpeta 1 folio 5).

Observa el despacho, en razón a la viabilidad de librar la orden de pago requerida, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la llamada a juicio **ACCIONES COLOMBIA EST S.A.S.**, su domicilio se encuentra ubicado en la ciudad de Ibagué- Tolima carpeta 1 folios 53 a 56.

Así las cosas, teniendo en cuenta que lo que se persigue es el pago de unos aportes al sistema de seguridad social en salud, que no aparece acreditado que SALUD TOTAL E.P.S., hubiera prestado ningún servicio en favor del demandado, en la ciudad de Bogotá D.C., y advirtiendo que el domicilio del llamado a responder se encuentra en la ciudad de Ibagué, siendo ese lugar donde presuntamente se realizó el requerimiento previo.

Para abundar en razones, si se pensara que se puede acudir al domicilio de la demandante como factor de competencia, en todo caso **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD “SALUD TOTAL EPS-S S.A.”** cuenta con sucursal en la ciudad de Ibagué.

Así pues, el artículo 5° del C.P.YT Y S.S., indica: “**Competencia por razón del lugar o domicilio.** La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”.

No obstante lo anterior, al verificar el despacho del estudio de las presentes diligencias, observa que el presente asunto no se trata de un **EJECUTIVO** en contra de una **ENTIDAD DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL**, sino contra una persona jurídica de derecho privado, por lo que debe darse aplicación a lo ordenado por la legislación laboral, aunado a ello no se allega medio de prueba alguno que permita determinar que entre las partes se estableció como lugar de cumplimiento de la obligación, la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, la competencia territorial se encuentra en cabeza de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales De Ibagué- Tolima.
Por lo anterior este despacho,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR POR COMPETENCIA TERRITORIAL** el presente proceso ejecutivo laboral de única instancia, interpuesto por la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD “SALUD TOTAL EPS-S S.A.”**, en contra de **ACCIONES COLOMBIA EST S.A.S.**
- 2. REMÍTASE** Por secretaría el presente expediente de manera inmediata a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales De Ibagué- Tolima. (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **1 de julio de 2021** con
fijación en el Estado No. **59**, fue notificado el
auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Proceso No. 2021-00436
Demandante: SALUD TOTAL E.P.S S. A
Demandado: ACCIONES COLOMBIA EST S.A.S

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fdbcb847661817755ba7dcba9dc1e516ce33d5681a2128ca77c0c39e6c9ae21f**
Documento generado en 30/06/2021 10:36:54 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los veinticinco (25) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2021-00438**, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 72 folios digitales. Sírvasse proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.205.246 de Cartagena y T.P. No. 155.713 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, representada legalmente por el Dr. **DANNY MANUEL MOCOSTE ARAGÓN** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (carpeta 1 folio 12).

A efectos de resolver se advierte inicialmente que promueve acción ejecutiva la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD “SALUD TOTAL EPS-S S.A.”**, en contra de la sociedad **CONSTRUCTORES INDEPENDIENTES S.A.S.**, a fin de obtener mandamiento ejecutivo en su favor respecto de las sumas y conceptos relacionados en el libelo (carpeta 1 folio 5).

Observa el despacho, en razón a la viabilidad de librar la orden de pago requerida, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la llamada a juicio **CONSTRUCTORES INDEPENDIENTES S.A.S.**, su domicilio se encuentra ubicado en la ciudad de Medellín- Antioquia carpeta 1 folios 53 a 59.

Así las cosas, teniendo en cuenta que lo que se persigue es el pago de unos aportes al sistema de seguridad social en salud, que no aparece acreditado que SALUD TOTAL E.P.S., hubiera prestado ningún servicio en favor del demandado, en la ciudad de Bogotá D.C., y advirtiéndose que el domicilio del llamado a responder se encuentra en la ciudad de Medellín siendo ese lugar donde presuntamente se realizó el requerimiento previo.

Para abundar en razones, si se pensara que se puede acudir al domicilio de la demandante como factor de competencia, en todo caso **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD “SALUD TOTAL EPS-S S.A.”** cuenta con sucursal en la ciudad de Medellín.

Así pues, el artículo 5° del C.P.YT Y S.S., indica: “**Competencia por razón del lugar o domicilio.** La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”.

No obstante lo anterior, al verificar el despacho del estudio de las presentes diligencias, observa que el presente asunto no se trata de un **EJECUTIVO** en contra de una **ENTIDAD DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL**, sino contra una persona jurídica de derecho privado, por lo que debe darse aplicación a lo ordenado por la legislación laboral, aunado a ello no se allega medio de prueba alguno que permita determinar que entre las partes se estableció como lugar de cumplimiento de la obligación, la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, la competencia territorial se encuentra en cabeza de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales De Medellín- Antioquia.

Por lo anterior este despacho,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR POR COMPETENCIA TERRITORIAL** el presente proceso ejecutivo laboral de única instancia, interpuesto por la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD "SALUD TOTAL EPS-S S.A."**, en contra de **CONSTRUCTORES INDEPENDIENTES S.A.S.**
- 2. REMÍTASE** Por secretaría el presente expediente de manera inmediata a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales De Medellín- Antioquia. (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **1 de julio de 2021** con
fijación en el Estado No. **59**, fue notificado el
auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaría

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Proceso No. 2021-00438
Demandante: SALUD TOTAL E.P.S S. A
Demandado: CONSTRUCTORES INDEPENDIENTES S.A.S

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2da56ff340b9e85d01c7e799fd517b466e5042ad607790abec6372735a2f8208**
Documento generado en 30/06/2021 10:36:57 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los veinticinco (25) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2021-00447**, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 72 folios digitales. Sírvasse proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.205.246 de Cartagena y T.P. No. 155.713 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, representada legalmente por el Dr. **DANNY MANUEL MOCOSTE ARAGÓN** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (carpeta 1 folio 12).

A efectos de resolver se advierte inicialmente que promueve acción ejecutiva la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD “SALUD TOTAL EPS-S S.A.”**, en contra de la sociedad **GRUPO EXPANDIR S.A.S.**, a fin de obtener mandamiento ejecutivo en su favor respecto de las sumas y conceptos relacionados en el libelo (carpeta 1 folio 5).

Observa el despacho, en razón a la viabilidad de librar la orden de pago requerida, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la llamada a juicio **GRUPO EXPANDIR S.A.S.**, su domicilio se encuentra ubicado en la ciudad de Medellín- Antioquia carpeta 1 folios 53 a 59.

Así las cosas, teniendo en cuenta que lo que se persigue es el pago de unos aportes al sistema de seguridad social en salud, que no aparece acreditado que SALUD TOTAL E.P.S., hubiera prestado ningún servicio en favor del demandado, en la ciudad de Bogotá D.C., y advirtiéndole que el domicilio del llamado a responder se encuentra en la ciudad de Medellín siendo ese lugar donde presuntamente se realizó el requerimiento previo.

Para abundar en razones, si se pensara que se puede acudir al domicilio de la demandante como factor de competencia, en todo caso **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD “SALUD TOTAL EPS-S S.A.”** cuenta con sucursal en la ciudad de Medellín.

Así pues, el artículo 5° del C.P.YT Y S.S., indica: “**Competencia por razón del lugar o domicilio.** La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”.

No obstante lo anterior, al verificar el despacho del estudio de las presentes diligencias, observa que el presente asunto no se trata de un **EJECUTIVO** en contra de una **ENTIDAD DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL**, sino contra una persona jurídica de derecho privado, por lo que debe darse aplicación a lo ordenado por la legislación laboral, aunado a ello no se allega medio de prueba alguno que permita determinar que entre las partes se estableció como lugar de cumplimiento de la obligación, la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, la competencia territorial se encuentra en cabeza de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales De Medellín- Antioquia.

Por lo anterior este despacho,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR POR COMPETENCIA TERRITORIAL** el presente proceso ejecutivo laboral de única instancia, interpuesto por la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD “SALUD TOTAL EPS-S S.A.”**, en contra de **GRUPO EXPANDIR S.A.S.**
- 2. REMÍTASE** Por secretaría el presente expediente de manera inmediata a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales De Medellín- Antioquia. (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **1 de julio de 2021** con
fijación en el Estado No. **59**, fue notificado el
auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Proceso No. 2021-00447
Demandante: SALUD TOTAL E.P.S S. A
Demandado: GRUPO EXPANDIR S.A.S

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3008846ab4a1f3ea6d0a30df8d6933cae15fe7cbfd16ae85054e754c8c79efe2**
Documento generado en 30/06/2021 10:37:00 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. 2021-00450

Demandante: SALUD TOTAL E.P.S S. A

Demandado: EMPRESA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA BROWINN SECURITY LTDA.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los veinticinco (25) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2021-00450**, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 68 folios digitales. Sírvasse proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.205.246 de Cartagena y T.P. No. 155.713 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, representada legalmente por el Dr. **DANNY MANUEL MOCOSTE ARAGÓN** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (carpeta 1 folio 12).

A efectos de resolver se advierte inicialmente que promueve acción ejecutiva la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD “SALUD TOTAL EPS-S S.A.”**, en contra de la sociedad **EMPRESA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA BROWINN SECURITY LTDA**, a fin de obtener mandamiento ejecutivo en su favor respecto de las sumas y conceptos relacionados en el libelo (carpeta 1 folio 5).

Observa el despacho, en razón a la viabilidad de librar la orden de pago requerida, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la llamada a juicio **EMPRESA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA BROWINN SECURITY LTDA.**, su domicilio se encuentra ubicado en la ciudad de Bucaramanga- Santander carpeta 1 folios 53 a 57.

Así las cosas, teniendo en cuenta que lo que se persigue es el pago de unos aportes al sistema de seguridad social en salud, que no aparece acreditado que SALUD TOTAL E.P.S., hubiera prestado ningún servicio en favor del demandado, en la ciudad de Bogotá D.C., y advirtiéndole que el domicilio del llamado a responder se encuentra en la ciudad de Bucaramanga, siendo ese lugar donde presuntamente se realizó el requerimiento previo.

Para abundar en razones, si se pensara que se puede acudir al domicilio de la demandante como factor de competencia, en todo caso **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD “SALUD TOTAL EPS-S S.A.”** cuenta con sucursal en la ciudad de Bucaramanga.

Así pues, el artículo 5° del C.P.YT Y S.S., indica: “**Competencia por razón del lugar o domicilio.** La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”.

No obstante lo anterior, al verificar el despacho del estudio de las presentes diligencias, observa que el presente asunto no se trata de un **EJECUTIVO** en contra de una **ENTIDAD DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL**, sino contra una persona jurídica de derecho privado, por lo que debe darse aplicación a lo ordenado por la legislación laboral, aunado a ello no se allega medio de prueba alguno que permita determinar que entre las partes se estableció como lugar de cumplimiento de la obligación, la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, la competencia territorial se encuentra en cabeza de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales De Bucaramanga- Santander.

Por lo anterior este despacho,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR POR COMPETENCIA TERRITORIAL** el presente proceso ejecutivo laboral de única instancia, interpuesto por la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD “SALUD TOTAL EPS-S A.”**, en contra de **EMPRESA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA BROWINN SECURITY LTDA.**
- 2. REMÍTASE** Por secretaría el presente expediente de manera inmediata a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales De Bucaramanga- Santander. (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **1 de julio de 2021** con
fijación en el Estado No. **59**, fue notificado el
auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Proceso No. 2021-00450
Demandante: SALUD TOTAL E.P.S S. A
Demandado: EMPRESA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA BROWINN SECURITY LTDA.

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59605821466ba123aac9ce15404f30f62b89a42bcb23a0104b6fddead233d26a**
Documento generado en 30/06/2021 10:37:03 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veinticinco (25) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2021-00453** informando que se recibe por reparto a través de correo electrónico expediente que consta de un (1) cuaderno con 81 folios digitales. Sírvase proveer.



JESSICA LORNEA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, sería el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda presentada por **SANDRA NOCUA CARO** contra **CRISTIAN ORLANDO NOCUA CARO**, de no ser porque se observa que éste despacho carece de competencia para adelantar el trámite.

Al respecto se advierte que el artículo 2° del C.P.T. y S.S., señala que:

“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
- 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*
- 7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*
- 8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.*
- 9. El recurso de revisión.*

10. <Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 1210 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.”

Para el caso en estudio, se trata de una demanda promovida por SANDRA NOCUA CARO contra CRISTIAN ORLANDO NOCUA CARO con el fin de autorizar que los menores CRISTIAN CAMILO NOCUA CARO y ORLANDO DAVID NOCUA CARO salgan del país en compañía de su señora madre a los destinos que ella estime conveniente, permiso que será de carácter permanente; al igual la parte actora, dirige la demanda al juez de conocimiento correspondiente, imprimiendo el trámite de un Proceso Verbal Sumario de Autorización para salida del país de menores de edad ante el Juez de Familia del Circuito de Bogotá D.C.

- 1. **RECHAZAR** la demanda impetrada por **SANDRA NOCUA CARO** contra **CRISTIAN ORLANDO NOCUA CARO**, por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.
- 2. **ENVIAR** el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido ante los Juzgados de Familia del Circuito de Bogotá D.C., por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **1 de julio de 2021** con
fijación en el Estado No. **59**, fue notificado el
auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Proceso No. 2021-00453
Demandante: SANDRA NOCUA CARO
Demandado: CRISTIAN ORLANDO NOCUA CARO

Código de verificación: **c7244b7fdfaa38448fa5562db6ae2834aff19ba41a72ca5980862190a848d596**
Documento generado en 30/06/2021 10:37:07 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los veinticinco (25) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2021-00455**, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 70 folios digitales. Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.205.246 de Cartagena y T.P. No. 155.713 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, representada legalmente por el Dr. **DANNY MANUEL MOCOSTE ARAGÓN** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (carpeta 1 folio 12).

A efectos de resolver se advierte inicialmente que promueve acción ejecutiva la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD “SALUD TOTAL EPS-S S.A.”**, en contra de la sociedad **SERVICES RUAH LATAM S.A.S.**, a fin de obtener mandamiento ejecutivo en su favor respecto de las sumas y conceptos relacionados en el libelo (carpeta 1 folio 5).

Observa el despacho, en razón a la viabilidad de librar la orden de pago requerida, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la llamada a juicio **SERVICES RUAH LATAM S.A.S.**, su domicilio se encuentra ubicado en la ciudad de Medellín- Antioquia carpeta 1 folios 53 a 60.

Así las cosas, teniendo en cuenta que lo que se persigue es el pago de unos aportes al sistema de seguridad social en salud, que no aparece acreditado que SALUD TOTAL E.P.S., hubiera prestado ningún servicio en favor del demandado, en la ciudad de Bogotá D.C., y advirtiéndose que el domicilio del llamado a responder se encuentra en la ciudad de Medellín siendo ese lugar donde presuntamente se realizó el requerimiento previo.

Para abundar en razones, si se pensara que se puede acudir al domicilio de la demandante como factor de competencia, en todo caso **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD “SALUD TOTAL EPS-S S.A.”** cuenta con sucursal en la ciudad de Medellín.

Así pues, el artículo 5° del C.P.YT Y S.S., indica: “**Competencia por razón del lugar o domicilio.** La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”.

No obstante lo anterior, al verificar el despacho del estudio de las presentes diligencias, observa que el presente asunto no se trata de un **EJECUTIVO** en contra de una **ENTIDAD DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL**, sino contra una persona jurídica de derecho privado, por lo que debe darse aplicación a lo ordenado por la legislación laboral, aunado a ello no se allega medio de prueba alguno que permita determinar que entre las partes se estableció como lugar de cumplimiento de la obligación, la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, la competencia territorial se encuentra en cabeza de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales De Medellín- Antioquia.

Por lo anterior este despacho,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR POR COMPETENCIA TERRITORIAL** el presente proceso ejecutivo laboral de única instancia, interpuesto por la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD "SALUD TOTAL EPS-S S.A."**, en contra de **SERVICES RUAH LATAM S.A.S.**
- 2. REMÍTASE** Por secretaría el presente expediente de manera inmediata a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales De Medellín- Antioquia. (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **1 de julio de 2021** con
fijación en el Estado No. **59**, fue notificado el
auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaría

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Proceso No. 2021-00455
Demandante: SALUD TOTAL E.P.S S. A
Demandado: SERVICES RUAH LATAM SAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24673955cf2fd2374066609b80e08de650b87b343f7c9cfd190f93abe49d4fad**
Documento generado en 30/06/2021 10:37:10 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>